

**Protocolo relativo a la Intervención en Alta Mar
en casos de Contaminación por Sustancias
Distintas de los Hidrocarburos**

- **Clase de Instrumento:** Tratado internacional
Adopción: 2 de noviembre de 1973
Fecha de entrada en vigor internacional: 30 de marzo de 1983
Vinculación de México: 11 de abril de 1980 (Adhesión)
Fecha de entrada en vigor para México: 30 de marzo de 1983
DOF: 1 de agosto de 1980

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

SIENDO PARTES en el Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969,

TENIENDO EN CUENTA la Resolución sobre cooperación internacional en materia de contaminación distintos de los hidrocarburos, adoptada por la Conferencia jurídica internacional sobre daños causados por la contaminación de las aguas del mar, 1969,

TENIENDO TAMBIEN EN CUENTA que, en cumplimiento de dicha Resolución, la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental ha intensificado su labor, en colaboración con todas las organizaciones internacionales interesadas acerca de todos los aspectos de la contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

Artículo I

1. Las Partes en el presente Protocolo podrán tomar en alta mar las medidas que estimen necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave e inminente para su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos, resultante de un siniestro marítimo o de actos relacionados con tal siniestro, a los que sean razonablemente atribuibles consecuencias desastrosas de gran magnitud.

2. Las "sustancias distintas de los hidrocarburos" a que se refiere el párrafo 1 serán:

a) las sustancias numeradas en una lista que, una vez confeccionada por el órgano competente que designe la Organización, constituirá un Anexo del presente Protocolo, y

b) aquellas otras sustancias susceptibles de ocasionar riesgos para la salud humana, dañar la flora, la fauna y los recursos vivos del medio marino menoscabar sus alicientes recreativos o entorpecer los usos legítimos de las aguas del mar.

3. Siempre que una Parte, en ejercicio de su derecho de intervención, tome medidas en relación con alguna de las sustancias a que se refiere el párrafo b) anterior, recaerá en dicha Parte la obligación de demostrar que, en las circunstancias concurrentes al tiempo de la intervención, era razonable suponer que la sustancia podía entrañar un peligro grave e inminente análogo al que entrañaría cualquiera de las sustancias enumeradas en la lista que se menciona en el párrafo 2 a) anterior.

Artículo II

1. Las disposiciones del Artículo I párrafo 2 y de los Artículos II a VIII del Convenio relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969, y de su Anexo, en lo concerniente a los hidrocarburos, se aplicarán también a las sustancias a que se refiere el Artículo I del presente Protocolo.

2. A los efectos del presente Protocolo, la lista de expertos a que se hace referencia en los Artículos III c) y IV del Convenio será ampliada a fin de que incluya expertos calificados para asesorar en lo relativo a las sustancias distintas de los hidrocarburos. Los Estados Miembros de la Organización y las Partes en el presente Protocolo podrán someter nombres con miras a la confección de la lista.

Artículo III

1. La lista que se menciona en el párrafo 2 a) del Artículo I será mantenida por el órgano competente que designe la Organización.

2. Toda enmienda a la lista que proponga hacer una Parte en el presente Protocolo será sometida a la Organización y ésta la distribuirá a todos los Miembros de la Organización y

a todas las Partes en el presente Protocolo por lo menos tres meses antes de su examen por el órgano competente.

3. Las partes en el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del órgano competente.

4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de los presentes y votantes interviniendo solamente en la votación las Partes en el presente Protocolo.

5. La enmienda, si fuera adoptada de conformidad con el párrafo 4 anterior, será comunicada por la Organización a todas las Partes en el presente Protocolo para que pueda ser aceptada.

6. La enmienda se considerará aceptada al término de un plazo de seis meses después de haber sido comunicada salvo que, dentro de ese plazo, por lo menos un tercio de las Partes en el presente Protocolo hayan comunicado a la Organización una objeción a tal enmienda.

7. Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con el párrafo 6 anterior entrara en vigor tres meses después de su aceptación respecto a todas las Partes en el presente Protocolo, salvo aquéllas que, antes de esa fecha, hayan declarado que no aceptan dicha enmienda.

Artículo IV

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma por los Estados que hayan firmado el Convenio mencionado en el Artículo II, o que se hayan adherido al mismo, y por todo Estado invitado a enviar representación a la Conferencia internacional sobre contaminación del mar, 1973. El Protocolo quedara abierto a la firma en la Sede de la Organización desde el 15 de enero de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1974.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este Artículo, el presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados que no lo hayan firmado.

4. El presente Protocolo sólo podrá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio mencionado en el Artículo II o que se hayan adherido al mismo.

Artículo V

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante depósito en poder del Secretario general de la Organización de un instrumento formalizado a tal efecto.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo respecto a todas las Partes que lo sean en ese momento, o después de haberse cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda respecto a dichas Partes, se considerará aplicable al Protocolo modificado por esa enmienda.

Artículo VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del Secretario General de la Organización, a condición, sin embargo, de que no podrá entrar en vigor antes de que entre en vigor el Convenio mencionado en el Artículo II.

2. Para todo Estado que posteriormente lo ratifique; acepte o apruebe, o que se le adhiera, el presente Protocolo entrará en vigor a los noventa días de haber sido depositado por dicho Estado el instrumento correspondiente.

Artículo VII

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier fecha posterior a la de entrada en vigor del Protocolo para dicha Parte.

2. La denuncia se efectuará mediante depósito de un instrumento a tal efecto en poder del Secretario General de la Organización.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de haber sido depositado el instrumento correspondiente en poder del Secretario General de la Organización o al expirar cualquier otro plazo más largo que pueda fijarse en dicho instrumento.

4. Toda denuncia del Convenio mencionado en el Artículo II por una Parte será considerada también como denuncia del presente Protocolo por esa Parte. Tal denuncia surtirá efecto el mismo día en que surta efecto la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo 3 del Artículo XII de ese Convenio.

Artículo VIII

1. La Organización podrá convocar una Conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. La Organización convocará Una Conferencia de las Partes en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo a petición de por lo menos un tercio de las Partes en el mismo.

Artículo IX

1. El presente Protocolo será depositado en poder del Secretario General de la Organización.

2. El Secretario General de la Organización:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo acerca de:

i) toda firma o depósito de instrumento que se reciba y la fecha de tal firma o depósito;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un Instrumento denuncia del presente Protocolo y la fecha en que la denuncia surta efecto;

iv) toda enmienda al presente Protocolo o a su Anexo y cualquier objeción a tal enmienda o declaración de no aceptación de dicha enmienda:

b) transmitirá copias certificadas auténticas del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado y a todos los Estados que se adhieran al mismo.

Artículo X

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá una copia certificada auténtica del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas para que sea registrado y publicado de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XI

El presente Protocolo está redactado en ejemplar único en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo los cuatro textos igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN LONDRES el día dos de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Este tratado cuenta con un anexo (*Ver Diario Oficial de la Federación*).